

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-31-001-2008-00088-01
DEMANDANTE:	GRANADOS GÓMEZ Y CIA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que los requerimientos realizados a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, relativos a que aportaran copia de la sentencia proferida el 23 de abril de 2012 dentro del proceso de la referencia no han sido contestados. Por lo que se dispondrá que se reiteren los mismos.

Adicionalmente, se requerirá a la apoderada solicitante, a fin de que informe la finalidad por la cual necesita la copia auténtica de la referida pieza procesal, a fin de estudiar otras posibilidades para atender su requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REEITERAR los requerimientos a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que remitan copia de la sentencia de 23 de abril de 2012, proferida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada solicitante, a fin de que informe la finalidad por la cual necesita la copia auténtica de la referida pieza procesal, a fin de estudiar otras posibilidades para atender su requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5828e9a2486929645a1831cb5059b4726b5b64cfa0e2d34e9b392bb2c6b3a2d3

Documento generado en 30/07/2021 11:02:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00072-00
DEMANDANTE:	JAIME EDUARDO MARTINEZ MADRIÑAN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver la solicitud del demandante en audiencia de 8 de julio de 2021, revisado el expediente se advirtió que no es posible visualizar los archivos del disco duro que contiene los antecedentes administrativos No. 2014-177811, remitido a este despacho el 22 de mayo de 2018 (fl. 256).

Bajo esta circunstancia, se **REQUIERE** a la apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que dentro del término de tres (3) días, remita a esta instancia copia del expediente del cuaderno administrativo No. 2014-177811.

Vencido el término anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ca165247bbb11ddde792318b95fb19e16c0a90de07684c2475d
0eba319e3eb8**

Documento generado en 30/07/2021 08:15:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00151-00
DEMANDANTE:	ROPSOHN LABORATORIOS LTDA, ROPSOHN THERAPEUTICS LTDA, MARÍA EUGENIA DÍAZ DE KINDGREN Y BENGT V. KINDGREN
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto de 27 de mayo de 2021, se dispuso que la prueba pericial grafológica o documentológica que fue decretada a solicitud de la parte demandante, debía ser elaborada por aquella y, para el efecto, se ordenó al INVIMA prestar su colaboración en caso de que fuera necesario acceder a los documentos originales sobre los cuales versará la experticia.

En memorial de 2 de julio de 2021, la parte demandante informó que, a pesar de haber solicitado al INVIMA que fijara fecha y hora para acceder a sus instalaciones para la elaboración de la experticia, desde el pasado 11 de junio, la parte demandada no ha emitido pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas, se ordenará al INVIMA que, dentro de un término no mayor a diez (10) días, se comuniquen con el apoderado de la parte demandante y concierten la fecha y hora en que le permitirá el acceso a sus instalaciones a fin de que sean verificadas las etiquetas del producto Tranexam Ampolletas, correspondientes al lote 00618 por parte del perito que realizará el dictamen.

Para el efecto, deberá permitirse el ingreso del experto y, de solicitarlo, del apoderado de la parte demandante, quienes tendrán a su vez la obligación de acatar los protocolos de bioseguridad pertinentes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria en curso causada por el virus Covid-19.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al INVIMA que, dentro de un término no mayor a diez (10) días, se comuniquen con el apoderado de la parte demandante y concierten la fecha y hora en que le permitirá el acceso a sus instalaciones a fin de que sean verificadas las etiquetas del producto Tranexam Ampolletas correspondientes al lote 00618 por parte del perito que realizará el dictamen.

SEGUNDO: Para el efecto, deberá permitirse el ingreso del experto y, de solicitarlo, del apoderado de la parte demandante, quienes tendrán a su vez la obligación de acatar los protocolos de bioseguridad pertinentes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria en curso causada por el virus Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4023894d739a7efc9097e8efd3f6b695cc92dda6ace713bb852ba8cfd34f4341

Documento generado en 30/07/2021 11:02:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00031-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este estado del trámite, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas para el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**, la cual se desarrollará a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**. El enlace de acceso a la diligencia se remitirá al último correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a60deed8c20146dd93f2343d91817909f2ba9eafc44db4c88f49da7b5578168

Documento generado en 30/07/2021 08:15:48 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00225-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este estado del trámite, se procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, la cual se desarrollará a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**. El enlace de la acceso a la diligencia se remitirá al último correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4262725f7feaf156c985a04f9673f8c3388ecf1289450353e0a841b0f9bf41ea
Documento generado en 30/07/2021 08:15:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00087-00
DEMANDANTE:	BECTON DICKINSON DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, NIEGA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Becton Dickinson de Colombia LTDA.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por medio de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 03-241-201-670-12-1002 de 28 de junio de 2018 y 03-236-408-801-1574 de 7 de noviembre siguiente, por medio de las cuales, en su orden, se declaró el incumplimiento del régimen de reembarque y la efectividad de la póliza global, y se desató de manera desfavorable un recurso de reconsideración.

En auto de 30 de abril de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La DIAN, en términos, contestó la demanda y no propuso excepciones previas.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Estando el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que la prueba testimonial solicitada por la parte actora no reúne los presupuestos de pertenencia y utilidad, en tanto que las demás corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y respectiva contestación, a su vez, la DIAN no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en el archivo No. 2 del expediente digital, denominado anexos, así como los aportados por el apoderado del extremo demandado que se visibles en el archivo 12 del expedite digital, contentivo del expediente administrativo.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

Por otra parte, se negará la prueba solicitada por la parte actora tendiente a recaudar el testimonio del representante legal de Maersk Colombia S.A. con el propósito de acreditar los motivos del retraso en el reembarque de la mercancía y para que explique las razones del cambio de motonave, en la medida que tal medio de prueba no resulta idóneo para la demostración de los vicios de ilegalidad enrostrados en el escrito de demanda. En tal sentido, para este Despacho es claro que el medio de convicción apto en asuntos aduaneros como el *sub examine*, es la prueba documental, en razón a que el proceso de reembarque es absolutamente reglado y, por tanto, son los documentos obrantes en el expediente administrativo los que tienen la aptitud de establecer la prosperidad o no de lo pretendido en el presente medio de control.

Así las cosas, a más de impertinente resulta inútil el decreto del testimonio en la forma y para los fines aquí solicitado, puesto que ya se cuenta con la totalidad de los documentos que componen el expediente administrativo, con base en los cuales se resolverá el fondo del asunto.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del extremo demandante de folios 9 a 13 del escrito de la demanda y lo expuesto en la contestación frente a estos (fls. 6 y 7 del archivo No. 9 del exp. Electrónico), se tienen por ciertos los aceptados por la DIAN en la contestación de la demanda, es decir, los contenidos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5; mientras que los descritos en los numerales 9 a 13 fueron negados por la demandada; en tanto que respecto de los demás indicó que no constituían supuestos fácticos.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, si las los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 03-241-201-670-12-1002 de 28 de junio de 2018 y 03-236-408-801-1574 de 7 de noviembre siguiente, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Falsa motivación:** Al conferirle a los fundamentos de derecho un alcance que no tenían e ignorar la actuación de la empresa transportadora, con lo que, en su criterio, se configuraba la eximente de responsabilidad de hecho de un tercero.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se deberá establecer si se debe ordenar o no que no se afecte la póliza global de cumplimiento de disposiciones legales No. 01DL020423 de 31 de julio de 2017.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la prueba testimonial solicitada por la parte actora, por las razones anotadas en precedencia.

QUINTO: Por Secretaría se dispondrá **CORRER TRASLADO** de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la Abogada **Nancy Piedad Téllez Ramírez**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.789.488 de Bogotá y T.P. No. 56.829 del CSJ, para representar los intereses de la entidad demandada de conformidad con el poder obrante a folio 1 del archivo digital 9.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32dd3340ca13eb3c1443eb1291691b60bbe9721d9e9ab90e008c22d9df96a144

Documento generado en 30/07/2021 08:15:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00109-00
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad **MAR EXPRESS S.A.S**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, por medio de la cual pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 0888 de 5 de junio de 2018 y 1513 de 24 de octubre de 2018, por medio de las cuales, en su orden, se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reconsideración.

Con auto de 20 de mayo de 2019, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en término, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, de modo que, se adoptarán las siguientes determinaciones:

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Encontrándose el presente medio de control pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se observa que se cumplen las exigencias previstas en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la respectiva contestación, a su vez se itera, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1430 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas con la demanda, visibles en el archivo 2 del expediente electrónico, denominado “Anexos”, igualmente los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en el archivo 9, correspondiente a los antecedentes administrativos.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto se tiene que la parte demandada aceptó los hechos narrados en la demanda, en tanto que correspondían a la descripción de la actuación administrativa, por lo que el disenso se presentó frente a los argumentos jurídicos por los que se solicitaba la nulidad.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si las Resoluciones Nos. 0888 de 5 de junio de 2018 y 1513 de 24 de octubre de 2018, se encuentran viciadas de nulidad por:

Indebida aplicación de las normas en que debía fundarse:

- ¿La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desconoció que, según el literal “m” del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999, la sanción allí consagrada solo se configura cuando confluye la infracción a la forma y la oportunidad para presentar la información aduanera?

Falsa motivación

- ¿La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no demostró, debiendo hacerlo, el perjuicio que causó la conducta de la sociedad demandante?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar la exoneración del pago de las sumas de dinero que se ordenaron pagar en virtud de la sanción impuesta en los actos administrativos demandados, así como la no afectación de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 31DL015429, certificado de modificación No. 31DL028632 de 20 de octubre de 2016, expedida por Confianza S.A.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el Despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, por tanto, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a que quede en firme la presente providencia y el traslado de las pruebas

incorporadas, en el mismo plazo, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d) *ibidem*.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

En caso de no haber objeción alguna dentro del término concedido, se tiene por cerrada la etapa probatoria, al no haber más pruebas por practicar.

QUINTO: Tener por saneada cualquier irregularidad que se hubiere presentado en lo actuado hasta este momento.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral tercero, se **CORRE TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al Abogado Jorge Enrique Guzmán Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.147.215 y la T.P. No. 80.458 del C.S.J., para representar los intereses de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado en el archivo 6 a folio 11.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por Secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

403b87620cdf3a4ebd8972fabf994c3fa778a69ba6783b4324a9f94915b253e3

Documento generado en 30/07/2021 11:02:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00021-00
DEMANDANTE:	MARIA LIBIA FORERO CIFUENTES
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 2 de julio de 2021 se inadmitió la demanda a fin de que el actor corrigiera lo siguiente: (i) se cuestione de manera independiente en demanda separada la Resolución No.27771 de 24 de mayo de 2019, (ii) acredite que agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, (iii) aclare sus pretensiones relativas al restablecimiento del derecho, (iv) se estime razonadamente la cuantía, (v) remita copia de los actos administrativos demandados, (vi) remita copia de la demanda y subsanación por correo electrónico a la demandada conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Vencido el término para subsanar la demanda, advierte el despacho que la providencia referida fue notificada en estado electrónico No. 021 del 6 de julio de 2021, publicación que fue enviada al correo electrónico edigson@hotmail.com¹.

Sin embargo, el correo electrónico que aportó el actor en el escrito de la demana es edigson@gmail.com (Pág. 10 archivo 1 digital), motivo por el cual, para evitar nulidades procesales y sanear las posibles irregularidades, con el fin de garantizar los derechos de debido proceso y de defensa, por Secretaría se notificará la providencia inadmisoria al apoderado de la demandante al correo antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: NOTIFICAR el auto de 2 de julio de 2021, al apoderado judicial de la demandante el doctor Edigson Jair Forero Pinilla al correo electrónico edigson@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

¹ Documento 8 Expediente Electrónico.

Firmado Por:

***Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54c0c4fb0365257459329413d58f53a007a13b69a4a3f17ebac336c2e220c776

Documento generado en 30/07/2021 08:15:22 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00289-00
DEMANDANTE:	KAREN IRINA KUHfeldt SALAZAR
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Y LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
ASUNTO:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la medida cautelar instaurada por el extremo actor consistente en la suspensión provisional de los efectos de los artículos 5 (parcial) y 6 (parcial) del Decreto Distrital 070 de 2015, y de los artículos 6 y 9 de la Resolución 572 de 2018.

1. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

La accionante solicitó la suspensión provisional de los efectos «[...] de los numerales 2, del artículo 5º, y 8 del artículo 6º del Decreto distrital 070 de 2015, y los artículos 6º y 9º de la Resolución 572 de 2018, de las secretarías distritales de Cultura, Recreación y Deporte y de Planeación del Distrito Capital, mientras el Despacho adopta una decisión de fondo y definitiva».

2. PRONUNCIAMIENTO DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA

El apoderado judicial de la entidad demandada solicitó se deniegue la solicitud de medida cautelar instaurada por el extremo actor por no cumplir con los presupuestos establecidos en la ley, en razón a que la parte actora no cumplió con el deber de sustentar y demostrar de manera adecuada la pretendida vulneración de las normas superiores con la expedición de los actos demandados, en contravía de los preceptuado en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

Y, agregó que “[...] los argumentos planteados en el escrito de solicitud de medida cautelar relacionados con la presunta vulneración del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, no podrían ser verificables en esta etapa del proceso por cuanto, justamente, ese es el punto central de la inconformidad del demandante y para dilucidarlo es preciso que el juez de conocimiento realice un completo análisis jurídico que lo lleve a tomar la decisión que en derecho corresponda, lo cual es propio de la sentencia”.

Resaltó, que por disposición del artículo 322 de la Constitución Política el Distrito Capital de Bogotá goza de un régimen especial, que fue reglamentado por medio del Decreto 1421 de 21 de julio de 1993.

Que, por otra parte, “[...] la Ley 397 de 1997, artículo 11, modificado por el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, y el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015, que compiló el artículo 4 del Decreto Nacional 763 de 2009, modificado por el artículo 2 del Decreto Nacional 2358 de 2019, no establecen la competencia exclusiva que supone la demandante, en tratándose de la reglamentación de Bienes de Interés Cultural y sus Planes de Manejo y Protección del ámbito territorial” y, por tanto, “[...] las normas que establecen competencia exclusiva del nivel nacional en su reglamentación, se refieren a los Bienes de Interés Cultural y Planes de Manejo y Protección del ámbito nacional, sin agotar el tema para los diferentes entes territoriales, en donde existe competencia expresa complementaria para reglamentar los asuntos a su cargo en cuanto a los bienes de interés cultural”.

Señaló que la competencia expresa del Ministerio de Cultura fue precisada en la Resolución No. 0983 de 2010, expedida por esa misma Cartera Ministerial, razón por la cual, la interpretación restrictiva efectuada por el demandante desconoce los principios constitucionales de coordinación administrativa, descentralización y autonomía de las entidades territoriales.

Que, además, si en esta atapa procesal se efectuara un análisis exhaustivo del asunto objeto de la controversia, se lesionarían los derechos de contradicción y defensa de la entidad demandada, porque ello constituiría prejuzgamiento, de conformidad con el criterio que respecto de esta figura ha fijado el Consejo de Estado en distintas providencias.

Concluyó que, “[...] si bien, en el nivel nacional corresponde al Ministerio de Cultura señalar la política general, lineamientos técnicos y contenidos generales de los PEMP del nivel territorial, también salta a la vista que los entes territoriales conservan una facultad complementaria para regular los aspectos que resulten necesarios conforme a las particularidades de cada ente territorial, aspecto que fue precisado en la Resolución 983 de 2010, expedida por el Ministerio de Cultura”

3. CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia

del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 y, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, como el medio de control a que se contrae este pronunciamiento es el de simple nulidad establecido el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, solamente se hace necesario analizar el requisito previsto en la primera parte del inciso primero del artículo 231 *ibídem*, es decir, el relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con la argumentación referida a la presunta infracción de normas superiores.

Al respecto, se advierte que la actora no explica con suficiencia en el escrito de medidas cautelares tal aspecto, puesto que únicamente indica que se deben suspender de manera provisional los actos demandados en razón de haber sido expedidos con falta de competencia de las entidades distritales y desconocer el contenido de la Ley 397 de 1997.

Por otra parte, el extremo demandado aduce que no se cumplen los requisitos de procedencia previstos en la Ley 1437 de 2011 para el decreto la suspensión de los efectos del acto demandando. Aunado a ello, explica que el Distrito Capital de Bogotá, por virtud constitucional está regulado por un régimen especial. Además, en el caso concreto, aduce que, si bien a nivel nacional le corresponde al Ministerio de Cultura señalar la política general y lineamientos técnicos de los PEMP del nivel territorial, no es menos cierto que los Entes Territoriales conservan una facultad complementaria para regular los aspectos que sean necesarios de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 983 de 2010, expedida por el aludido Ministerio.

De modo que, en el presente caso, en este estadio procesal, no está demostrado que con el contenido de los numerales 2, del artículo 5º, y 8 del artículo 6º del Decreto Distrital 070 de 2015, y los artículos 6º y 9º de la Resolución 572 de 2018, de las Secretarías Distritales de Cultura, Recreación y Deporte y de Planeación del Distrito Capital, se hayan transgredido las normas superiores imploradas como sustento de la demanda.

Además, de la lectura integral de los escritos de solicitud y oposición de medida cautelar, es dable advertir que la controversia gira en torno a un punto de derecho relativo a la competencia funcional para expedir los actos acusados, respecto del cual se debe realizar un ejercicio hermenéutico de interpretación, aspecto que es propio de la sentencia que ponga fin al litigio, en la medida en que atañe al fondo del asunto y no ser evidente la transgresión del ordenamiento jurídico en la forma peticionada por la actora.

En consecuencia, para el Despacho es claro que no se cumplen los requisitos específicos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se negará la medida cautelar impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la señora **Karen Irina Kuhfeldt Salazar**, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se conservarán en línea para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
37c2d5c4c2bcaba40c3ab3a43f8e108a5d5e9357e503f41ac15f242c3d5c357d
Documento generado en 30/07/2021 08:15:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00074-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MELO PORRAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – CONCEJO DE BOGOTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
ASUNTO:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la medida cautelar instaurada por el extremo actor consistente en la suspensión provisional de los efectos del Parágrafo 2º del Artículo 104 del Acuerdo N.º 741 del 2019, expedido por el Concejo de Bogotá.

1. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

El accionante solicitó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del «[...] del Parágrafo 2º del Artículo 104 del Acuerdo N.º 741 del 2019, expedido por el Concejo de Bogotá, hasta tanto resuelva de fondo el presente medio de control de nulidad, el cual se dirige a demostrar que las normas cuestionadas fueron expedidas con violación del Artículo 172 de la Ley 136 de 1994».

2. PRONUNCIAMIENTO DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA

El apoderado judicial de la entidad demandada solicitó se deniegue la solicitud de medida cautelare instaurada por el extremo actor por no cumplir con los presupuestos establecidos en la ley, en razón a que la parte actora no cumplió con el deber de sustentar y demostrar de manera adecuada la pretendía vulneración de las normas superiores con la expedición del acto demandado, en contravía de los preceptuado en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

Y, agregó que “[...] los argumentos planteados en el escrito de solicitud de medida cautelar relacionados con la presunta vulneración del artículo 172 de la Ley 136 de 1994, no podrían ser verificables en esta etapa del proceso por cuanto, justamente, ese es el punto central de la inconformidad del demandante y para dilucidarlo es preciso que el juez de conocimiento realice un completo análisis jurídico que lo lleve a tomar la decisión que en derecho corresponda, lo cual es propio de la sentencia”.

Resaltó, que por disposición del artículo 322 de la Constitución Política, el Distrito Capital de Bogotá goza de un régimen especial que fue reglamentado por medio del Decreto 1421 de 21 de julio de 1993 y, por tanto, según reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, dicho régimen solamente está integrado por las disposiciones constitucionales y por las legales que lo conforman, motivo por el cual las normas que rigen el funcionamiento de los municipios en Colombia, solamente le serían aplicables en ausencia de regulación específica.

Que, además, si en esta atapa procesal se efectuara un análisis exhaustivo del asunto objeto de la controversia, se lesionarían los derechos de contradicción y defensa de la entidad demandada porque ello constituiría prejuzgamiento.

Por otra parte, el extremo pasivo efectuó un recuento cronológico de las normas que regulan la elección de los personeros municipales y distritales en el país, para aterrizar en la Ley 1551 de 2012, por virtud de la cual la selección de estos funcionarios se debe efectuar por parte de los Concejos Municipales, previo concurso público de méritos, norma que fue declarada exequible mediante sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional.

Puso de presente, que por medio del Decreto 1083 de 2015 se establecieron las etapas de los concursos públicos de méritos, norma que en su artículo 2.2.5.3.2 estableció el orden definitivo para la provisión de los empleos de carrera, y que establece que con el registro de elegibles vigente se deben proveer todas las vacantes definitivas que se generen.

Concluyó que estando claro que la competencia para la elección de los personeros municipales o distritales recae en los respectivos Concejos, es dable advertir que estas corporaciones pueden fijar los parámetros para adelantar los concursos de mérito, así como conformar en estricto orden la lista de elegibles.

3. CONSIDERACIONES

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011 y, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, como el medio de control a que se contrae este pronunciamiento es el de simple nulidad establecido el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, solamente se hace necesario analizar el requisito previsto en la primera parte del inciso primero del artículo 231 *ibídem*, es decir, el relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con la argumentación referida a la presunta infracción de normas superiores.

Al respecto, se advierte que el actor no explica con suficiencia en el escrito de medidas cautelares tal aspecto, más allá de indicar que de no decretar la cautela en los términos peticionados, se permitiría la consolidación de una situación jurídica viciada, como sería el nombramiento del Personero suplente, en abierto desconocimiento de lo preceptuado en el artículo 172 de la Ley 136 de 1994.

Por otra parte, el extremo demandado aduce que no se cumplen los requisitos de procedencia previstos en la Ley 1437 de 2011 para el decreto la suspensión de los efectos del acto demandando. Aunado a ello, explica que el Distrito Capital de Bogotá, por virtud constitucional esta regulado por un régimen especial y, por ende, no le resultan aplicables prima facie los preceptos contenidos en la Ley 136 de 1994, puesto que para el caso de la elección del Personero Distrital existe una norma especial que regula todas las etapas del concurso de méritos y la conformación y administración de las listas de elegibles.

De modo que, en el presente caso, en este estadio procesal, no está demostrado que con el contenido del parágrafo 2º del Artículo 104 del Acuerdo N.º 741 del 2019, expedido por el Concejo de Bogotá, se hayan transgredido las normas superiores imploradas como sustento de la demanda. Además, de la lectura integral de los escritos de solicitud y oposición de medida cautelar, es dable advertir que la controversia gira en torno a unos puntos de derecho, respecto de

los cuales se debe realizar un ejercicio hermenéutico de interpretación, aspecto que es propio de la sentencia que ponga fin al litigio.

Adicionalmente, la figura del Personero suplente, con las implicaciones anunciadas por la parte actora, solamente se activa cuando exista una falta absoluta del titular, es decir, que solo opera cuando se produzca la vacante definitiva del cargo; empero, dentro del presente asunto no hay noticia frente a tal aspecto, de la cual se desprenda la necesidad de emitir una cautela en aras de conjurar la consumación de un acto irregular.

En consecuencia, para el Despacho es claro que no se cumplen los requisitos específicos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se negará la medida cautelar impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el señor Luis Alberto Melo Porras, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se conservarán en línea para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
478b9ea3d0e513d927945d003cea5025868a5984b3cb1f06e702af5aa3340ac6
Documento generado en 30/07/2021 08:15:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00181-00
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA INTEGRAL BDT S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Comercializadora Integral BDT S.A.S., actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad de las Resoluciones Nos. 12992 de 10 de mayo de 2019 y 35208 de 9 de agosto de 2019, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho encuentra que deben corregirse los siguientes aspectos:

1. Aportar los soportes necesarios para acreditar la notificación del último acto administrativo demandado, lo anterior, por cuanto si bien se allegó un aviso de notificación de 21 de agosto de 2019, lo cierto es que se desconoce el momento en que este se entregó a la parte demandante y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, es necesario establecer el instante en que fue recibido el aviso de notificación a fin de resolver sobre la oportunidad.
2. De conformidad el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá acreditar que remitió, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada¹.

¹ Exigencia que, en todo caso, ya se encontraba contemplada en el Decreto 806 de 2020 artículo 6.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la Comercializadora Integral BDT S.A.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

005e9902cbad43e018fe5e703f9352377048d4a66a42a1b31d5ebb4a9429daea

Documento generado en 30/07/2021 11:02:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00251-00
DEMANDANTE:	RAUL FRANCISCO CAMPOS PEÑA
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE SASAIMA - CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

RAUL FRANCISCO CAMPOS PEÑA, actuando en causa propia, presentó demanda en el ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A. contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE SASAIMA (CUNDINAMARCA)**, donde pretende la nulidad de Resolución No. 006 del 26 de enero de 2021 *“por medio de la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección de Personero Municipal”*.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que los actos se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

De lo anterior, el numeral 1 del artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que los jueces administrativos en primera instancia conocerán de los asuntos que se controviertan la nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos de orden distrital y municipal, por lo que este Despacho, en principio puede conocer de este tipo de controversias.

No obstante, es claro que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 limita la competencia de los jueces administrativos por razón del territorio, para lo cual señaló que en las controversias ejercidas en el medio de control de nulidad simple, será determinada su competencia por el lugar en que se expidió el acto administrativo.

“(…) 1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto (…).”

Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 establece la comprensión territorial de los circuitos judiciales administrativos de la siguiente forma:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

(...) e. **El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá**, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Sasaima (...)

En el caso que nos ocupa, el acto administrativo que se demanda fue expedido en Sasaima - Cundinamarca por su Concejo municipal, de tal manera que atendiendo al factor de competencia territorial (art.156 C.P.A.C.A) en concordancia con el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, quienes pueden conocer y dirimir el presente asunto son los juzgados administrativos adscritos al circuito judicial de Facatativá.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 el despacho declarará la falta de competencia y se dispondrá a remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32dff1fd83d119654ef94e0eb0d4c492b5d23f63db4fd845ba4769fcf7ed6931
Documento generado en 30/07/2021 08:15:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00253-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA- COOMOTOR.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA-COOMOTOR**, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, donde pretende la nulidad de la Resolución No. 8334 del 29 de octubre de 2020, por medio de la cual se impone una sanción.

Una vez revisada la demanda y lo allegado a ésta, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- 1.-De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A, deberá remitir copia de la constancia de notificación del acto administrativo demandado.
- 2.- Conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A deberá acreditar que se ejercieron y decidieron los recursos que de acuerdo a la ley fueren obligatorios, dentro de la actuación administrativa.
- 3.- El extremo actor deberá acreditar que remitió copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA- COOMOTOR** contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ea3041ebcb4c9c460eb99525e329bb60bf4af42d8e98456b67fe57db56a0825
Documento generado en 30/07/2021 08:15:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00256-00
DEMANDANTE:	RAUL FRANCISCO CAMPOS PEÑA
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE CHARTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

RAUL FRANCISCO CAMPOS PEÑA, actuando en causa propia, presentó demanda en el ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A. contra el **CONCEJO MUNICIPAL DE CHARTA (SANTANDER)**, donde pretende la nulidad de Resolución No. 001 del 19 de febrero de 2021 *“por medio de la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección de Personero Municipal”*

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 161, 162 y 166 del C.P.A.C.A., se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que los actos se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

De lo anterior, el numeral 1 del artículo 155 del C.P.A.C.A establece que los jueces administrativos en primera instancia conocerán de los asuntos que se controviertan la nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos de orden distrital y municipal, por lo que este Despacho, en principio puede conocer de este tipo de controversias.

No obstante, es claro que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 limita la competencia de los jueces administrativos por razón del territorio, para lo cual señaló que en las controversias ejercidas en el medio de control de nulidad simple, será determinada su competencia por el lugar en que se expidió el acto administrativo.

“(…) 1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto (…).”

Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 establece la comprensión territorial de los circuitos judiciales administrativos de la siguiente forma:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

(...) B. El Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga, con cabecera en el municipio de Bucaramanga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Charta (...)”

En el caso que nos ocupa, el acto administrativo que se demanda fue expedido en Charta - Santander por su Concejo municipal, de tal manera que atendiendo al factor de competencia territorial (art.156 C.P.A.C.A) en concordancia con el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, quienes pueden conocer y dirimir el presente asunto son los juzgados administrativos adscritos al circuito judicial de Bucaramanga.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 el despacho declarará la falta de competencia y se dispondrá a remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ff060fda6a710d37a5a9e9a0a99437d1dab87d5c408b93542b4aa4cb6655c04

Documento generado en 30/07/2021 08:15:37 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00259-00
DEMANDANTE:	BIOSISTEMAS INGENIERÍA MEDICA S.A.S.
DEMANDADO:	EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

BIOSISTEMAS INGENIERÍA MEDICA S.A.S., por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD**, donde pretende la nulidad de la audiencia de adjudicación del contrato No. 148-DIGSA-DISAN.EJC-2021, de 16 de julio de 2021.

En este punto, se advierte que el extremo actor estimó la cuantía a la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000), suma que excede de trescientos (300) salarios mínimos legales vigentes que otorgan competencia a los jueces administrativos en primera instancia para resolver los asuntos que se controvierten en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes para conocer de asuntos de naturaleza contractual.

Aunado lo anterior, cabe resaltar que el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, regula la división de la competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la siguiente forma:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.

8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.(…)” (Subrayas fuera de texto)

“(…) SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**

3. Los de naturaleza agraria. (…).” (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, se demanda la nulidad de un acto administrativo que adjudicó el contrato No. 148-DIGSA- DISAN.EJC-2021 al oferente XINGMEDICALS, para que así este sea adjudicado a la empresa **BIOSISTEMAS INGENIERÍA MEDICA S.A.S.**, es decir, esta **controversia cuenta con una naturaleza contractual**, por lo que corresponde a la sección tercera conocer el presente asunto.

De esta forma, atendiendo al factor de competencia por razón de la cuantía (art. 155 C.P.A.C.A) en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, a quien corresponde conocer y dirimir el presente asunto es al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
045
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

266f0ec48d7ddadb9ebd73da9f1ac55130d00201558cd051257e661a63441a3f
Documento generado en 30/07/2021 08:15:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00263-00
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS SAS
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAR EXPRESS SAS, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 002210 de 24 de julio de 2020 y No. 000597 de 25 de febrero de 2021, por medio de las cuales se impone una sanción y se resuelve el recurso de reconsideración.

Realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No. 000597 de 25 de febrero de 2021, que culminó la actuación administrativa se notificó el 02 de marzo de 2021, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 03 de julio de 2021.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de abril de 2021, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se expidió la imposibilidad del acuerdo, esto es, el 15 de julio de 2021, por lo que el actor podía interponer la presente acción hasta el 21 de septiembre de 2021. Así las cosas, el actor radicó la demanda en el portal electrónico de la rama judicial el 26 de julio de 2021, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **MAR EXPRESS SAS** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LEIDY YOHANNA VARGAS ALVIRA**, identificada con la C.C No. 52.960.732 de Bogotá y T.P No. 150.624 del C. S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible documento 3 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

J.P.C.L

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

045

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc0972f22d861dfdd82fa47836a58be78628fd78713d2ed5a61b4959c9b0c715

Documento generado en 30/07/2021 08:15:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>